República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 Nº 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: (5) 2825355

Sincelejo, veinte (20) de mayo dos mil trece (2013)

SENTENCIA N° 017 de 2013

POPULAR
RADICADO N° **70001-33-31-009-2010-00664-00.**
DEMANDANTE: **ELKIN MONTERROZA GÓMEZ**
DEMANDADO**: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

Tema: Zonas de Reserva Acuífera – Aplicación artículo 111 de la ley 99 de 1993

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política e instrumentada por la Ley 472 de 1998, interpuesta por ELKIN MONTERROZA GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

2. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES.

La parte actora persigue la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, goce de un ambiente sano, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; vulnerados presuntamente

por EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, centrando sus pretensiones en que se ordene a la entidad accionada que de manera urgente modifique el presupuesto o su iniciativa municipal de rentas y gastos, adoptando la destinación legal contenida en el artículo 106 de la Ley 1151 del 2007 por medio del cual se les obliga a disponer de al menos el 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de áreas de importancia estratégica para la protección del recurso hídrico que surte el acueducto municipal.

Que se adquieran conforme a lo establecido en el POT-Acuerdo N° 010 del 2000-expedido por el Concejo municipal, las áreas que surten de agua al acueducto municipal.

Por último solicita el incentivo económico de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

2.2 HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta el actor que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993[1] por lo cual se pone en grave riesgo a la comunidad al no proteger las zonas de recarga de acuíferos, así como las zonas que surten de agua al acueducto de dicho Municipio.

Dentro del POT del Municipio de Santiago de Tolú- Acuerdo N. 010 del 2000- se definieron cuáles son las zonas de recarga de acuíferos, con lo cual el

[1] LEY 99/93, ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.
Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.
Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.
Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.
PARÁGRAFO 1o. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

accionado ha incumplido de manera reiterada con lo ordenado en dicho acuerdo, causándose graves perjuicios a los derechos colectivos al no ser defendidos los bienes de uso público, como la existencia de un equilibrio ecológico.

El Acuerdo N° 013 del 2008 expedido por el Honorable Concejo Municipal por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal 2008-2011, se desconoció el mandato establecido en el POT y se desvió la obligación de dar cumplimiento a la Ley 99 del 93 que ordena adquirir y mantener zonas adquiridas como de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, por la de apoyar iniciativas de protección, contratar estudios del plan maestro de acueducto urbano, ejecución de obras para alcanzar los objetivos del plan maestro, entre otros; reiterando que todo lo anterior se desarrolló sin adquirir zonas de importancia estratégica como lo ordena la ley.

Manifiesta el actor que dentro de los presupuestos de los años del 2007 al 2001, no se establecieron los rubros destinados a dar cumplimiento al mandato del artículo 111 de la Ley 99 del 93.

2.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se señalan como fundamentos jurídicos de la demanda los siguientes:

1. Constitución Política de Colombia, artículo 82 inciso uno y artículo 88.
2. Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a) c) d)e) y g.
3. Ley 99 de 1993, articulo 111.

2.3.1 DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS.

El accionante considera que se han vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, goce de un ambiente sano, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica,

de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales a) c) d) e) y g.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2010[2], la demanda fue admitida y se ordenó notificar personalmente al representante de la entidad accionada, entendiéndose ésta como notificada el día 28 de noviembre de 2011. (Fol. 25)

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada guardo silencio durante el término de traslado de la demanda.

3.3 AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2010, se fijó fecha para pacto de cumplimiento el día 28 de agosto de 2012 a las 9 am. (Fol. 29)

El día citado se procede a señalar nueva fecha de audiencia para el día 26 de Septiembre del 2012 a las 9am, por ser procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, la coadyuvancia solicitada por el Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario en memorial visible a folio 39 del expediente.

Instalada la audiencia fijada, se aplaza ante el escrito presentado por el apoderado del Municipio de Santiago de Tolú en el cual presentó excusa, siendo fijada como nueva fecha el 18 de octubre del 2012. (fol. 53)

En la nueva fecha programada para realizar el pacto de cumplimiento, estando en presencia del apoderado del Municipio de Santiago de Tolú, el Procurador 104 Judicial I ante los juzgados Administrativos, y el Procurador 10 Judicial II Ambiental y Agrario como coadyuvante de la presente acción popular; como

[2] Folios 12 a 13

quiera que las partes en litigio no llegaron a un acuerdo y el actor no se presentó a la misma, en consecuencia se declara fallida la diligencia. (fol. 63-64)

3.4 PRUEBAS.

Por auto de fecha 13 de Noviembre de 2012, fue abierto a pruebas el proceso admitiéndose las aportadas con la demanda y la contestación, decretadas las solicitadas por las partes. (Fol.65)

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto del 18 de marzo de 2013, se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y se rindiera concepto. (fol. 148), el accionante y el Municipio de Santiago de Tolú.

El Procurador 19 judicial II Ambiental y Agrario los presentó en su oportunidad argumentando que habiendo sido notificado el municipio, no se encuentra en el expediente, su escrito de contestación de la demanda, por lo cual no se haya pronunciamiento defensivo. Establece que se encuentran acreditados los elementos necesarios para acogerse a las pretensiones de la demanda, pues aparece probado que el Municipio ha omitido lo establecido en el artículo 111 de la Ley 93 de 1999 respecto a la destinación dentro del presupuesto anual, de al menos el 1% de sus ingresos corrientes con destino a la adquisición de las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos.

Manifiesta que por confesión del accionado, tan solo se incluyó esa partida en el presupuesto del año 2013, cuando se señala que se incluyó *"la partida determinada"* sin determinar si fue apropiada la partida equivalente al 1% de los ingresos corrientes.

Aclara que desde el año 2000 el Municipio accionado por medio del POT-Acuerdo N. 010 del 2000- tiene bien definidos cuáles son los predios con zonas de recargas de acuíferos que aparecen hasta identificados catastralmente, por lo que no considera válida la excusa de "adelantar acciones con el fin de determinar junto con Carsucre, las áreas de reserva o acuíferos, una vez se

tenga establecido se iniciarán las acciones administrativas correspondientes para la adquisición de los lotes de terreno donde se encuentran ubicados los acuíferos".

Por último considera que la certificación aportada por el Municipio es suficiente para comprobar que los predios ya se encuentran identificados y en tal sentido, no hay lugar a esperar la determinación de Carsucre, para ser adquiridos.

4. CONSIDERACIONES

Tramitado el proceso sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación, se procede a decidir previas las siguientes;

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la cuestión litigiosa, el Despacho hará un análisis de la normatividad que regula el tema concreto y del material probatorio arrimado al expediente, para así establecer si le asiste o no razón a la parte actora en sus pretensiones.

Dentro del presente caso al analizar las pretensiones de la demanda la pregunta a dilucidar es si el hecho de que el Municipio de Santiago de Tolú al no iniciar las acciones tendientes a la adquisición de áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos, ni incluir dentro de los presupuestos aprobados para los años del 2007 al 2009 y 2001, los rubros destinados a dar cumplimiento con dicha estipulación, se están vulnerando los derechos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO, GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN. LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.2.1 DE LAS ACCIONES POPULARES.

En el caso concreto se observa que la parte demandante reclama la protección a los derechos colectivos presuntamente amenazado o violado por omisión del ente demandado, el cual se encuentra contemplado en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales a) c) d) e) y g).

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho traerá a colación la normatividad que regula el tema de los derechos colectivos vulnerados, para así determinar junto con el material probatorio aportado, si efectivamente se están o no vulnerando los derechos presuntamente amenazados.

4.2.2 FINALIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR.

De la consagración constitucional[3] y legal[4] emerge que el mecanismo de la acción popular fue ideado para la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de las autoridades públicas o, en determinados eventos, de los particulares. El carácter público de que están ungidas las acciones populares guarda íntima relación con la noción de derecho colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de personas, excluyendo por contrapartida el provecho individual o subjetivo. Así cualquier persona de la colectividad que se considere afectada está legitimada para compeler su protección. Además este mecanismo de defensa judicial tiene una significación eminentemente preventiva aunque la mención de la posibilidad restitutoria que hace la Ley 472 en su artículo 2° inciso 2°, conlleva cierto matiz resarcitorio.

---

[3] Artículo 88, Constitución Política de Colombia: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

[4] Ley 472 de 1998

Entonces, conforme a las estipulaciones de los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, de las acciones populares se puede detallar:

Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos.

Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los derechos colectivos pasibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998[5].

---

[5] LEY 472 DE 1998, ARTÍCULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:
a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
b) La moralidad administrativa;
c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
e) La defensa del patrimonio público;
f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
g) La seguridad y salubridad públicas;
h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
i) La libre competencia económica;
j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
n) Los derechos de los consumidores y usuarios.
Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.
PARÁGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su complexión popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12[6] de la Ley 472 de 1998.

Concerniente al catálogo traído por el artículo 4° de la Ley 472/98 de derechos colectivos llamados a ampararse mediante la acción popular, allí justamente se comprenden en su literal d), e) y l) que contemplan el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales invoca el accionante.

La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza y finalidad de tales acciones, ha dicho:

> *En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; éstas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procura de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.*
>
> *Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*
>
> *También se desprende de lo anterior que las acciones populares, aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el*

---

[6] LEY 472 DE 1998, ARTÍCULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:
1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela si se presenta la violación de los Derechos Constitucionales, como en este caso lo propone el peticionario.

Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar subjetivamente, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo y restitutorio y se insiste ahora en este aspecto, dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación, para evitar y corregir equívocos como el advertido en la primera de las sentencias que se examinan.

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas, atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales[7]

4.2.3 DEL DERECHO COLECTIVO DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

En el caso bajo estudio se tiene que, con la acción interpuesta, se pretende la protección, del derecho al goce del espacio público.

En este contexto, el concepto de espacio público tiene un carácter amplio, no se limita exclusivamente al ámbito del suelo físicamente considerado, sino que, también se refiere al espacio aéreo y a la superficie del mar territorial.

Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política:

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular.

[7] sentencia T-508/92 (M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz)

> *Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y el espacio aéreo urbano en defensa del interés común.*

Así pues, se encuentra como prioritaria la recuperación del espacio público por parte de las autoridades administrativas; en concordancia con ello el Decreto - Ley 1355 de 1970 establece los procedimientos administrativos especiales y compulsivos destinados a la recuperación de los bienes de uso público. El artículo 132 de la mencionada disposición dispone:

> *Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor a treinta días.*

En este mismo sentido, el decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece el deber que tiene el Estado de protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular.

De tal manera, los alcaldes a través de las medidas policivas y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público.

4.2.4 EL DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

La protección constitucional del medio ambiente sano prevista en nuestro ordenamiento Constitucional en los artículos 8, 49, 58 inciso segundo, 79,80 88, 95.8, 268.7, 317, 332, 334, 339, 340 y 366 de la Carta, reflejan la preocupación del Constituyente del 1991 por la tutela efectiva de un derecho colectivo cuyo desarrollo normativo es reciente. Sistema normativo constitucional ecologista, preocupado por el desarrollo sostenible, que encuentra en la acción popular un instrumento idóneo y eficaz para su tutela efectiva, en el marco de lo que la jurisprudencia constitucional denomina Constitución Ecológica, como conjunto articulado de disposiciones fundamentales que regulan las relaciones entre la sociedad y la naturaleza, en orden a proteger el medio ambiente.

Ahora bien, el eje de la controversia planteada y que reclama la atención del Despacho hace preponderante correspondencia al derecho colectivo presuntamente amenazado o violado por omisión del ente demandado del Goce de un Ambiente Sano, de consagración constitucional además, en tanto que el artículo 79 de la Carta, declara: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

A su turno el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, reafirma el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano; y su artículo 8° refiere ciertos factores que lo deterioran:

> *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*
>
> *2. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
>
> *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*
>
> *Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.*

4.2.5 LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA

De igual modo el accionante menciona como vulnerados por la conducta omisiva de la parte demandada la Seguridad y Salubridad Pública, por lo que viene al caso la cita del siguiente pasaje de la jurisprudencia constitucional:

> *Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley[8].*

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995

La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos que pueden protegerse a través de las acciones populares. En el caso de la Salubridad Pública, cual es derecho que al lado del Goce de un Ambiente Sano mejor se aviene a la problemática, su contenido general envuelve la garantía de la salud de las personas.

4.2.6 ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

El art. 111 de la ley 99 de 1993 declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales, y en razón de ello y con destino a la adquisición de dichas zonas, impuso a los departamentos y municipios la obligación de dedicar durante 15 años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos.

En anteriores oportunidades la Corte Constitucional ha encontrado razonable y justificable las imposiciones de obligaciones de esta índole a las entidades territoriales, porque se refieren a asuntos cuyo manejo no puede circunscribirse de manera exclusiva al ámbito municipal, pues la consecuencia del mismo repercutirán e impactarán necesariamente, de manera positiva o negativa, un ecosistema regional o nacional.[9]

Sin embargo, el cumplimiento de dichas normas, tiene una especial cuerda procesal como es la consagrada en la Ley 393 de 1997, denominada *"acción de cumplimiento"*, cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos[10], teniendo estas un trámite preferencial frente las acciones populares.[11]

Pese a lo anterior, no se puede negar la interposición de la presente acción, pese a existir otro medio judicial, puesto que atendiendo la definición de las acciones populares, como medios procesales para la protección de los derechos colectivos, evitando el daño contingente, cesando el peligro, la

[9] Sentencia C-495 de 1998.
[10] Artículo 1 de la ley 393 de 1997.
[11] El artículo 6 de la ley 472 de 1998, establece que las acciones populares se tramitaran con preferencia de las demás que conozca el juez competente, excepto al recurso de *Hábeas Corpus*, la Acción de Tutela y la Acción de Cumplimiento.

amenaza o vulneración o agravio de los mismo, se deduce su carácter de medio principal, pudiendo decidirse de manera autónoma frente a otros procesos, siempre y cuando se determine la vulneración de un derecho colectivo.[12]

Bajo este escenario, es necesario determinar si con la no aplicación de la ley arriba citada, se podría ocasionar alguna vulneración a un derecho colectivo y, en especial, los mencionados por el actor.

No cabe duda que los problemas ambientales tienen no sólo una dimensión territorial sino nacional e incluso internacional, por consiguiente, sus soluciones comprometen el interés nacional. Es dentro de esta perspectiva que la norma citada, declara de interés público la adquisición de tales áreas con arreglo a lo previsto en el art. 58[13] constitucional, en virtud de que los objetivos propuestos con la medida representan una necesidad de la Nación misma y cuyo logro requiere de la intervención del legislador al cual corresponde intervenir para controlar los factores de deterioro ambiental, planificar el manejo de los recursos naturales y garantizar su desarrollo sostenible[14].

Pese a lo anterior cabe aclarar que para que proceda la protección de dichos intereses, es necesario determinar si dentro de los hechos relatados y las pruebas aportadas, se deduce primero, la obligatoriedad de la aplicación de la norma por parte del ente municipal y, segundo, con el no cumplimiento de la misma se vulnera los derechos colectivos conculcados.

---

[12] Ibídem, Artículo 2.

[13]CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.
Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

[14] C.P., art. 80.

El Consejo de Estado en sentencia, estableció parámetros para el estudio de un caso similar:

> *Al respecto se impone señalar que si bien una primera lectura de la norma legal en cuestión permite, en principio, suponer que los destinatarios de la misma y, por tanto, obligados a darle cabal cumplimiento serían todos los municipios y departamentos del país, lo cierto es que un análisis detallado de dicha disposición legal obliga a concluir que ello no es exacto, como quiera que, según pasa a explicarse a continuación, los únicos entes territoriales a los cuales podría aplicárseles y, por tanto, estarían obligados a cumplir sus preceptos, son aquellos respecto de los cuales pueda predicarse la existencia de los siguientes elementos: i) que realmente existan áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos; ii) que tales recursos hídricos sean los que surten los acueductos y iii) que los acueductos destinatarios de tales recursos hídricos correspondan a la categoría de municipales o distritales.*[15] *(Resaltado nuestro)*

Atendiendo lo anterior, se tiene que si bien la ley en mención es de obligatorio cumplimiento para los entes territoriales, no necesariamente su incumplimiento van a ocasionar la vulneración de derechos colectivos, pues muchas veces, la contingencia o peligro de los mismos, no se va a ver amenazada, por no existir en ellos zonas con las características indicadas en la norma.

Por lo tanto hay que verificar los siguientes factores al momento de analizar el caso en concreto:

- Que realmente existan áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos y que estas hayan sido identificadas y debidamente delimitadas por el ente municipal.

- Que tales recursos hídricos sean los que surten los acueductos y que los acueductos destinatarios de tales recursos hídricos correspondan a la categoría de municipales o distritales.

- Que se encuentre incluida la partida correspondiente al 1% dentro del presupuesto municipal vigente.

- Que se haya realizado la compra de dichas zonas o la implementación del esquema de pagos de servicios ambientales, con los recursos obtenidos del rubro presupuestal comprometido para este destino.

[15] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2007. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 23001233100020040060101

Hay que entender que el cumplimiento de la ley, va ligado íntimamente a la preservación de los recursos hídricos de importancia, para la salud pública, pues de dichas zonas dependerá en gran medida el abastecimiento actual y posterior de agua para la población del municipio, por lo que su conservación resulta de gran importancia, evitando con esta que se vean afectado por actividades que impliquen su desaparición o su contaminación. Por lo que el cumplimiento de la norma va unido forzosamente con la protección de los derechos conculcados resulta evidente, teniendo en cuenta del fin buscado por la misma.

4.3 DEL CASO CONCRETO.

Precisado lo anterior, se procederá a hacer un análisis del material probatorio allegado al expediente, para así determinar si se están incumpliendo o no en el caso concreto los preceptos constitucionales y legales.

4.3.1 SE ENCUENTRAN DELIMITADAS LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS.

El primer punto a analizar es si realmente existen las ares de importantes estratégica para la conservación de recursos hídricos y que a su vez hayan sido delimitadas por la entidad municipal.

A folios 141 a 145 del expediente, aparece una certificación expedida por el Secretario de Planeación municipal de Santiago de Tolú, de fecha 18 de febrero de 2013, en el cual manifiestan que en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio en el componente general, en su capítulo 5, habla sobre la determinación de las zonas de conservación de los recursos naturales y ambientales del municipio y determina las *áreas naturales protegidas*, que señalan las *Zonas de Recarga de Acuíferos*, y los bienes inmuebles afectados por ésta. Dentro de la certificación enuncia las mencionadas zonas, aportando con la certificación un mapa de localización de las zonas de reservas de acuíferos.

Con lo anterior se entiende que el municipio tiene en su POT identificada las zonas de recarga de acuíferos, estando debidamente delimitadas, no obstante

lo anterior, se observa que el inciso cuarto del artículo 111 de la ley de 1993, se manifiesta:

> *Las autoridades ambientales[16] definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.*

Es así, como la Corporación Autónoma Regional del respectivo departamento, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, debe definir cuáles de las áreas son prioritarias para ser adquiridas o donde se debe implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Medio Ambiente.

Dentro del expediente no se observa dicha priorización sobre las áreas delimitadas, por lo que en este caso el municipio demandado no ha cumplido con dicha obligación.

4.3.2 LOS RECURSOS HÍDRICOS SURTIRÁN LOS ACUEDUCTOS MUNICIPALES.

Con respecta a la determinación si tales recursos hídricos sean los que surten los acueductos y que los acueductos destinatarios de tales recursos hídricos correspondan a la categoría de municipales o distritales, es necesario remitirnos a la misma certificación ya citada que en su cuerpo manifiesta que:

> *Debido a las características morfológicas del territorio Municipal de Llanura Costera Aluvial, presente en la gran mayoría de su área potencial alto de recarga hídrica subterránea y que para objeto del estudio* ***se han determinado tres zonas específicas como zonas de interés público, por ser zonas que en el futuro entrarán a surtir los acueductos municipales.***

Como ya se anotó en el punto anterior las zonas de recarga de acuíferos están delimitadas por la autoridades municipales, sobre la importancia de las

[16] El artículo 23 de la ley 99 de 1993 expresa: Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

mismas, el mismo municipio le da la connotación de áreas de interés público, pero las consideran como zonas que en el fututo entrarán a surtir los acueductos municipales.

Si bien en el certificado no se manifiesta que las zonas surten en este momento los acueductos municipales, este Despacho considera que frente a la interpretación del artículo 111 de la ley 99 de 1993[17], debe atenderse un criterio amplio, y una aplicación sistemática de la misma ley.

Esto teniendo en cuenta el artículo 1 de la mencionada ley, que trata sobre los principios generales ambientales que a la letra dice:

> *ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
>
> *(…)*
>
> *5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
>
> *(…)*
>
> *7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.*

Por su parte el artículo 107 de la misma normatividad establece:

> *ARTÍCULO 107. UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL, FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.*
>
> *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*
>
> *En los términos de la presente ley el Congreso, las Asambleas y los Consejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente.*
>
> *Son motivos de utilidad pública en interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieran constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:*
>
> *- La ejecución de obras públicas destinadas a la protección, y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*

[17] Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

(…)

- La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación.

Con lo anterior se quiere indicar que los recursos hídricos, tienen preponderancia sobre cualquier otro uso que se le quiera dar al suelo donde se encuentre y que es obligación del Estado, velar por la protección y preservación de los mismos, más cuando lo que se pretende con ello es el agua para el consumo de la comunidad. Por tanto las entidades territoriales cuando diagnostiquen la importancia de una zona para efectos del manejo hídrico, es evidente que la convierte un bien de utilidad pública, obligando a su adquisición para efectos de su efectiva conservación, evitando de esta forma un uso inadecuado de la misma y la destrucción de ésta.

Ante lo anterior es evidente que con la identificación por parte de la entidad municipal de la zona como potencial para surtir los acueductos regionales se cumple con creces el requisito de que esta surta los acueductos.

4.3.3 SE ENCUENTRA INCLUIDA LA PARTIDA DEL 1% EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 2013

En lo atiente a la inclusión de la partida correspondiente al 1% dentro del presupuesto municipal vigente, tenemos que en las pretensiones de la demanda se solicita proceda a modificar el presupuesto – o su iniciativa para el año 2011, para incluir el plurimencionado 1%, se observa que en el presupuesto del año 2011, no se incluyó tal partida tal como lo manifestó en su momento la apoderada del municipio en el pacto de cumplimiento realizado en este proceso. (Fol. 63-64)

Quiere esto decir que en dicho momento el municipio no cumplió con la obligación de incorporar al presupuesto la mencionada partida, no obstante lo anterior, este Despacho no considera conveniente que se cumpla con una posible orden legal, en un presupuesto ya ejecutado, pues estaríamos ante un hecho cumplido, lo cual no es posible en el ámbito presupuestal, de igual forma haría nugatoria la orden judicial, pues al estar liquidado el presupuesto es imposible adicionar partidas, que no tendrían un soporte valedero. Atendiendo a esto, las órdenes que se puedan generar se tienen que dar a futuro, para hacer eficaz la sentencia a dictar, por lo que se entenderá que la

pretensión ira dirigida a la inclusión de la partida dentro del presupuesto vigente a la fecha de fallo, quiere esto decir el del año 2013.

Ante lo analizado, procedemos a determinar si dentro del presupuesto del año 2013, se encuentra incluida la mencionada partida. Para esto nos remitimos a la certificación expedida por el Secretario de Hacienda municipal de Santiago de Tolú de fecha 19 de febrero de 2013[18], que a la letra dice:

> *Revisado el presupuesto aprobado para la vigencia 2013, se pudo constatar que dentro del presupuesto de gastos existe una partida destinada para la adquisición de áreas para la conservación de recursos hídricos y zonas de recargas de acuíferos de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993. (Resaltado del Despacho)*

El Procurador Judicial Ambiental y Agrario, en su calidad de coadyuvante de la demanda, manifiesta que si bien se certifica la partida, no se especifica si la misma se encuentra dentro del monto establecido por la ley, que es el 1% del presupuesto municipal. (Fol. 151)

Este Despacho aunque comparte en cierta medida la preocupación del Procurador Ambiental, es claro que la certificación se está indicando que existe una partida de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, quiere esto decir que dicha partida fue incluida dentro del presupuesto en el porcentaje indicado en el artículo citado, es decir el 1%, por lo que se entiende que se cumplió con la orden legal. No considerarlo así sería dudar de la presunción de legalidad de un documento público y la buena fe de los actos públicos, por lo que atendiendo a dicha presunción se considera veraz la información contenida y se entiende que la partida ahí discriminada cumple con los requisitos contemplados en el ya nombrado artículo 111.

4.3.4 NO SE HA REALIZADO LA COMPRA O LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA DE PAGOS DE SERVICIOS AMBIENTALES DE LAS ZONAS DEFINIDAS POR EL MUNICIPIO.

En lo atinente a la compra o la implementación del esquema de pagos de servicios ambientales de la zonas de recarga de los acuíferos, con los recursos obtenidos en el rubro presupuestal comprometido para la compra de los mismos, tenemos lo siguiente: tal como se observó solamente hasta el

[18] Folio 140

presupuesto de la vigencia de 2013, se incluyó la partida establecida en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, por lo que obviamente el municipio no ha iniciado la gestión para la adquisición o la implementación del esquema de pagos de servicios ambientales de los predios que se determinaron como zonas de reservas acuíferas, desprotegiendo de esta forma zonas que abastecen el acueducto municipal o tienen potencial para abastecerlo, colocando en riesgo la salubridad pública y los recursos renovables indispensables para una buena calidad de vida de la población del municipio.

4.4 LA DECISIÓN

Es evidente con lo narrado en los anteriores puntos que el municipio ha omitido el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma ambiental citada en lo siguiente:

- Si bien aparece en el plenario una certificación donde se identifican las zonas que considera el ente demandado como zonas estratégicas de protección de los acuíferos, dicha entidad ha omitido el poner a consideración de la autoridad ambiental respectiva, dichas zonas para que ésta defina las áreas prioritarias para el proceso de adquisición o implementación del esquema por pago de los servicios ambientales.

- También es claro que no se ha iniciado el trámite para la adquisición o implementación del esquema por pago de los servicios ambientales, de los predios donde se encuentren las zonas de reserva acuífera.

Ante lo anterior, es necesario evitar un daño contingente a los derechos colectivos conculcados, considerándose vulnerados dichos derechos con la omisión del municipio demandado, por lo que se darán las siguientes órdenes:

- Teniendo en cuenta la zonas referenciadas, el municipio deberá consultar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, para que defina las áreas prioritarias para ser adquiridas o donde se deban implementar el esquema de pago de servicios ambientales, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Ambiente, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 111 de la ley 99 de 1993.

Para lo anterior se tendrá un término de cuatro (4) meses contados desde la ejecutoria de la sentencia. El municipio le hará saber a CARSUCRE, que el mencionado estudio deberá ser prioritario al ser solicitado dentro de la presente sentencia con el fin de evitar un daño contingente a los derechos colectivos conculcados. Asimismo, se deberá tener en cuenta al momento de determinar la priorización los siguientes factores: (i) las zonas que tendrán prioridad, serán las que actualmente surten al acueducto municipal, siguiendo con la que tiene más potencial de serlo; (ii) se deberá verificar el grado de intervención de otras actividades en la zonas y si dichas actividades implican un deterioro o destrucción de las mismas y; (iii) se deberá analizar atendiendo las directrices del Ministerio de Medio Ambiente, cual opción entre la adquisición y la implementación del pago de servicios ambientales, es la más indicada para la protección de las zonas, teniendo en cuenta el nivel de recursos y la proyección de los mismos, de las partidas establecidas en el artículo 111 de la ley 99 de 1993.

- Realizados el estudio de priorización se establecerá un plan para adquirir o implementar el esquema de pago de servicios ambientales, según como se haya establecido en el estudio. El mismo plan deberá determinar la forma en que se va hacer la adquisición o el pago de los servicios ambientales, el monto calculado y el tiempo para realizarlo, el cual no podrá superar de 18 meses.

- Para el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, se conformará un comité por: el actor, el Procurador Ambiental y Agrario, en su calidad de ministerio público y coadyuvante y, un representante de CARSUCRE, designándose como coordinador del mismo al Procurador Ambiental y Agrario, quien rendirá informes en caso de incumplimiento de lo ordenado en la presente decisión.

Con relación al reconocimiento de incentivos para el accionante, considera el Despacho que tal petición se negará, teniendo en cuenta que los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que consagran la figura del incentivo en este tipo de acciones, fueron derogados por el artículo 1° de la Ley 1425 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Ampárense los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y; la seguridad y salubridad públicas, vulnerados por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ realice las siguientes acciones:

- Teniendo en cuenta la zonas referenciadas, el municipio deberá consultar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, para que defina las áreas prioritarias para ser adquiridas o donde se deban implementar el esquema de pago de servicios ambientales, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Ambiente, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 111 de la ley 99 de 1993. Para lo anterior se tendrá un término de cuatro (4) meses desde la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta las directrices determinadas en la presente providencia.

- Realizados el estudio de priorización el municipio establecerá un plan para adquirir o implementar el esquema de pago de servicios ambientales, según como se haya establecido en el estudio. El mismo plan deberá determinar la forma en que se va hacer la adquisición o el pago de los servicios ambientales, el monto calculado y el tiempo para realizarlo, el cual no podrá superar de dieciocho (18) meses.

TERCERO. Confórmese un Comité de Interinstitucional de Coordinación y Verificación, que asegure la eficaz implementación de las órdenes impartidas en este fallo, integrado por: el actor, el Procurador Ambiental y Agrario, en su

calidad de ministerio público y coadyuvante y, un representante de CARSUCRE, designándose como coordinador del mismo al Procurador Ambiental y Agrario, quien rendirá informes en caso de incumplimiento de lo ordenado en la presente decisión.

CUARTO: Niéguese el reconocimiento del incentivo económico previsto en el artículo 39 de la ley 472 de 1998, a la parte actora.

QUINTO: En firme esta decisión, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de ésta a la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez